



Boletín Oficial

DEL PARLAMENTO DE LA RIOJA

SUMARIO

PROYECTOS DE LEY

8L/PL-0008-. Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2013. Consejería de Presidencia y Justicia.

Calificación de enmiendas parciales.

1832

PROYECTOS DE LEY

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de las enmiendas al articulado calificadas por la Mesa de la Comisión Institucional, de Desarrollo Estatutario y de Régimen de la Administración Pública, en su reunión celebrada el día 10 de diciembre de 2012, sobre el Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2013. (8L/PL-0008).

Logroño, 10 de diciembre de 2012. El presidente del Parlamento: José Ignacio Ceniceros González.

ENMIENDAS AL ARTICULADO

Enmienda núm. 1

Autor: Grupo Parlamentario Mixto.

Enmienda de: Supresión.

Artículo: 2.a).

Texto. Donde dice: "a) Deducción por nacimiento y adopción del segundo o ulterior hijo:".

Debe decir: "a) Deducción por nacimiento y adopción:".

Justificación: Ampliación de las ayudas por nacimiento y adopción.

Enmienda núm. 2

Autor: Grupo Parlamentario Mixto.

Enmienda de: Supresión.

Artículo: 2.a), párrafo 1.

Texto. Suprimir: "... a partir del segundo...".

Justificación: Consecuente con enmienda anterior.

Enmienda núm. 3

Autor: Grupo Parlamentario Mixto.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 2.a), párrafo 1.

Texto. Donde dice: "... cuando se trate del segundo;...", debe decir: "... cuando se trate de los dos primeros;...".

Justificación: Consecuente con enmienda anterior.

Enmienda núm. 4

Autor: Grupo Parlamentario Mixto.

Enmienda de: Supresión.

Artículo: 2.a), párrafo 3.

Texto. Suprimir el tercer párrafo, donde dice: "No es obstáculo [...] aplicarse la deducción".

Justificación: Innecesario.

Enmienda núm. 5

Autor: Grupo Parlamentario Mixto.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 2.b).1.º

Texto. Donde dice: "... 5%...", debe decir "... 10%...".

Justificación: Auténtico atractivo fiscal para rehabilitación de vivienda habitual por parte de los jóvenes.

Enmienda núm. 6

Autor: Grupo Parlamentario Mixto.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 2.b).2.º

Texto. Donde dice: "... 7%...", debe decir: "... 15%...".

Justificación: Auténtico atractivo fiscal para rehabilitación de vivienda habitual por parte de los jóvenes.

Enmienda núm. 7

Autor: Grupo Parlamentario Mixto.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 2.b).3.º

Texto. Donde dice: "... 2%...", debe decir "... 7%...".

Justificación: Auténtico atractivo fiscal para rehabilitación de vivienda habitual.

Enmienda núm. 8

Autor: Grupo Parlamentario Mixto.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 2.c).1.º

Texto. Donde dice: "... 3%...", debe decir: "... 10%...".

Justificación: Auténtico atractivo fiscal para adquisición de vivienda.

Enmienda núm. 9

Autor: Grupo Parlamentario Mixto.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 2.c).2.º

Texto. Donde dice: "... 5%...", debe decir: "... 15%...".

Justificación: Auténtico atractivo fiscal para adquisición de vivienda.

Enmienda núm. 10

Autor: Grupo Parlamentario Mixto.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 2.d), párrafo 1.

Texto. Donde dice: "... en cualquiera de los municipios que se relacionan en el anexo al artículo 3 de la presente ley,...", debe decir: "... en cualquier municipio de la Comunidad Autónoma de La Rioja con población inferior a 20.000 habitantes,...".

Justificación: Mismo tratamiento para todos los municipios.

Enmienda núm. 11

Autor: Grupo Parlamentario Mixto.

Enmienda de: Supresión.

Artículo: 2.d), párrafo 1.

Texto. Suprimir ", con el límite anual de 450,76 euros".

Justificación: Limitación innecesaria para favorecer la reactivación de un sector económico que precisa incentivos urgentes para la creación de empleo.

Enmienda núm. 12

Autor: Grupo Parlamentario Mixto.

Enmienda de: Supresión.

Artículo: 3 ANEXO.

Texto. Suprimir el anexo.

Justificación: Consecuente con enmienda anterior.

Enmienda núm. 13

Autor: Grupo Parlamentario Mixto.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 10.2.a).

Texto. Donde dice: "... 65...", debe decir: "... 60...".

Justificación: Apoyo al rejuvenecimiento de las empresas familiares.

Enmienda núm. 14

Autor: Grupo Parlamentario Mixto.

Enmienda de: Supresión.

Artículo: 10.2.d).

Texto. Suprimir del texto la siguiente expresión: "ser titular de una explotación agraria a la que se incorporen los elementos de la explotación que se transmite".

Justificación: Facilitar la incorporación de jóvenes a la actividad.

Enmienda núm. 15

Autor: Grupo Parlamentario Mixto.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 15, párrafo 1.

Texto. Donde dice: "... 7%...", debe decir: "... 5%...".

Justificación: Motivación fiscal que permita la reactivación del mercado inmobiliario, teniendo en cuenta que los puestos de trabajo que están en riesgo recomiendan rebajar, al menos coyunturalmente, el rigor impositivo que caracteriza a la tributación de esta actividad económica.

Enmienda núm. 16

Autor: Grupo Parlamentario Mixto.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 33. Cuatro.

Texto. Donde dice: "... coeficiente 0,48", debe decir: "... coeficiente 0,40".

Justificación: Incremento racional y progresivo.

Enmienda núm. 17

Autor: Grupo Parlamentario Mixto.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 33. (Nuevo).

Texto. Añadir un nuevo apartado con el siguiente texto:

"Cinco bis. Exenciones.

Quedarán exentas del pago de la tasa por prestación del servicio de transporte y agua potable las entidades locales, mancomunidades de municipios y entidades locales menores de la Comunidad Autónoma de La Rioja que demanden el servicio por necesidad de abastecimiento urgente para la población".

Justificación: No se puede gravar la escasez de un bien básico que se produce por falta de infraestructuras adecuadas.

Enmienda núm. 18

Autor: Grupo Parlamentario Mixto.

Enmienda de: Adición.

TÍTULO I

CAPÍTULO X (Nuevo).

Texto. Se propone añadir en el título I un nuevo capítulo X, con la siguiente redacción:

"CAPÍTULO X

Impuesto sobre depósitos en entidades de crédito en La Rioja

SECCIÓN 1.ª CREACIÓN Y OBJETO DEL IMPUESTO

Artículo 75 bis. *Creación.*

Mediante la presente ley se crea el impuesto sobre depósitos en entidades de crédito en La Rioja.

Artículo 75 ter. *Objeto y naturaleza del impuesto.*

El impuesto sobre depósitos en entidades de crédito en La Rioja es un impuesto propio de la Comunidad Autónoma de La Rioja y de carácter directo que, en los términos establecidos en esta ley, grava a las entidades mencionadas en el artículo 28 sexies por la tenencia de depósitos de clientes.

SECCIÓN 2.ª HECHO IMPONIBLE Y EXENCIONES

Artículo 75 quáter. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible del impuesto sobre depósitos en entidades de crédito en La Rioja la tenencia de depósitos de clientes que comporten la obligación de restitución.

Artículo 75 quinquies. *No sujeción al impuesto.*

No están sujetos a este impuesto:

- a) El Banco de España y las autoridades de regulación monetaria.
- b) El Banco Europeo de Inversiones.
- c) El Banco Central Europeo.
- d) El Instituto de Crédito Oficial.

SECCIÓN 3.ª SUJETOS PASIVOS

Artículo 75 sexies. *Sujetos pasivos.*

Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las entidades de crédito por los depósitos de clientes de la sede central u oficinas que estén situadas en La Rioja.

A efectos de lo previsto en esta ley, son entidades de crédito las definidas en el artículo 1 del Real Decreto Legislativo 1298/1986, de 28 de junio, sobre adaptación del derecho vigente en materia de entidades de crédito al de las Comunidades Europeas.

Los sujetos pasivos no podrán repercutir a terceros la cuota del impuesto.

SECCIÓN 4.ª BASE IMPONIBLE, BASE LIQUIDABLE Y CUOTA

Artículo 75 septies. *Base imponible.*

Constituye la base imponible el importe resultante de promediar aritméticamente el saldo final de cada trimestre natural del periodo impositivo correspondiente a la partida '4. Depósitos de la clientela', del pasivo del balance reservado de las entidades de crédito, incluidos en los estados financieros individuales, y que se correspondan con depósitos en sedes centrales u oficinas situadas en La Rioja.

Dicho importe se minorará en las cuantías de los 'Ajustes de valoración' incluidos en las partidas 4.1.5; 4.2.5; 4.3.2 y 4.4.5 que correspondan a sedes centrales u oficinas situadas en La Rioja.

Los parámetros a que se refiere el presente artículo se corresponden con los definidos en el título II y en el anexo IV de la Circular 4/2004, de 22 de diciembre, del Banco de España, a entidades de crédito,

sobre normas de información financiera pública y reservada y modelos de estados financieros, o norma que lo sustituya.

Artículo 75 octies. *Cuota tributaria.*

La cuota íntegra será el resultado de aplicar a la base imponible la siguiente escala de gravamen:

Base liquidable hasta euros	Cuota íntegra euros	Resto base liquidable hasta euros	Tipo aplicable porcentaje
0,00	0,00	150.000.000,00	0,3
150.000.000,00	450.000,00	450.000.000,00	0,4
600.000.000,00	2.250.000,00	En adelante	0,5

De la cuota íntegra resultante se deducirán, en los términos que se establezcan reglamentariamente, las siguientes cantidades:

200.000 euros cuando el domicilio social de la entidad de crédito se encuentre en La Rioja.

3.000 euros por cada oficina situada en La Rioja. Esta cantidad se elevará a 5.000 euros cuando la oficina esté radicada en un municipio cuya población de derecho sea inferior a los mil habitantes.

Serán igualmente deducibles:

Los importes de aquellos créditos y préstamos, así como de inversiones, destinados a aquellos proyectos que señale la correspondiente ley de presupuestos de la Comunidad Autónoma.

Los importes destinados a la Obra Social de las Cajas de ahorros y el Fondo de Educación y Promoción de las Cooperativas de Crédito, efectivamente invertidos en el periodo impositivo, en La Rioja.

A los efectos de las deducciones referidas en el presente apartado, se entenderán efectivamente invertidas aquellas cantidades que supongan gastos reales para la entidad que pretenda aplicar la deducción, sin que puedan serlo las transferencias a otras entidades de ella dependientes salvo que estas, a su vez, realicen el gasto real en el ejercicio correspondiente.

No obstante lo anterior, en el caso de gastos o inversiones de carácter plurianual o que se trasladen a ejercicio futuros, se podrá, con la debida justificación, optar por deducir la cantidad efectivamente invertida en los periodos impositivos correspondientes o bien en el primer periodo impositivo, el importe total comprometido o contratado, siempre que en los años siguientes, se ejecuten tales gastos o inversiones. En este último caso, se practicará la liquidación caucional por el total importe que hubiera debido girarse de no mediar el beneficio fiscal aplicado, deducidas las cantidades efectivamente invertidas en el primer ejercicio impositivo.

La cuota líquida será el resultado de aplicar las deducciones establecidas en los dos apartados anteriores. La suma de las deducciones tendrá como límite el importe de la cuota íntegra, sin que la cuota líquida pueda presentar un valor menor a cero euros. En los supuestos en que no sean aplicables las deducciones, la cuota líquida será igual a la cuota íntegra.

La cuota diferencial se obtendrá como resultado de deducir de la cuota líquida los pagos a cuenta realizados. Cuando la cuota diferencial arroje un valor positivo, formará parte íntegramente de la cuota tributaria resultante de la autoliquidación. Si su valor es negativo, se compensará en la forma que establece el artículo 28 duodecies.

La cuota tributaria resultante de la autoliquidación se obtendrá como resultado de adicionar a la cuota diferencial el pago a cuenta correspondiente al ejercicio en curso. Si el resultado es negativo, dará derecho a la devolución en la forma que establece el apartado once de este artículo.

SECCIÓN 5.ª PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO DEL IMPUESTO

Artículo 75 novies. *Periodo impositivo y devengo.*

El periodo impositivo de este impuesto será el año natural, salvo cuando el sujeto pasivo haya iniciado su actividad en La Rioja, bien mediante oficina o a través de su sede central, en fecha distinta al 1 de enero, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural. En todo caso, el periodo impositivo concluirá cuando la entidad se extinga, surgiendo entonces la obligación de contribuir por este impuesto.

El impuesto se devengará el último día del periodo impositivo.

SECCIÓN 6.ª GESTIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO

Artículo 75 decies. *Liquidación del impuesto.*

Los sujetos pasivos deberán determinar e ingresar la deuda tributaria mediante el sistema de declaración-liquidación en el mes de julio de cada ejercicio.

Mediante orden de la consejería competente en materia de Hacienda, se establecerán el lugar y la forma de presentación, modelos y obligaciones formales, así como específicas de justificación e información, destinadas a la aplicación e inspección y al control de las deducciones de este impuesto.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, las entidades sujetas a este impuesto deberán acompañar una única certificación comprensiva del saldo final de cada trimestre natural al que se refiere el artículo 75 septies, desglosada y referida a todas las oficinas radicadas en el ámbito de aplicación del impuesto así como, en su caso, a la sede central.

La consejería competente en materia de Hacienda podrá establecer la presentación de información prevista en el número anterior por la cumplimentación de un anexo a la declaración.

Artículo 75 undecies. *Obligación de realizar el pago a cuenta.*

Los sujetos pasivos están obligados a realizar un pago a cuenta del impuesto sobre depósitos en entidades de crédito en La Rioja en el mes de julio de cada ejercicio, correspondiente al periodo impositivo en curso.

El importe del pago a cuenta se obtendrá multiplicando por 0,001 la base imponible correspondiente al ejercicio anterior, determinada conforme al artículo 75 septies.

Artículo 75 duodécies. *Compensación y devolución de cuotas.*

El saldo favorable al sujeto pasivo como consecuencia de una cuota diferencial negativa se compensará con el importe del pago a cuenta correspondiente al periodo impositivo en curso.

Si el resultado de la compensación anterior resultara favorable al sujeto pasivo, este lo hará constar en la declaración-liquidación, debiendo la Administración tributaria devolver el exceso, sin perjuicio de la práctica de las ulteriores liquidaciones provisionales o definitivas que procedan.

Transcurrido el plazo de seis meses siguientes al término del plazo para la presentación del impuesto sin haberse ordenado el pago de la devolución por causa no imputable al solicitante, se aplicará a la cantidad pendiente de devolución el interés de demora en la cuantía y forma previstas en los artículos 26.6 y 31 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

El procedimiento de devolución será el previsto en los artículos 124 a 127, ambos inclusive, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y su normativa de desarrollo".

Justificación: Se propone la creación del impuesto sobre depósitos en entidades de crédito en La Rioja como un impuesto propio de la Comunidad Autónoma de La Rioja y de carácter directo que grave a las entidades de crédito por la tenencia de depósitos de clientes en las oficinas situadas en La Rioja. Se establece una escala de gravamen progresiva y deducciones (por domicilio social en La Rioja, por cada oficina situada en La Rioja y por el importe de la Obra Social de las Cajas de Ahorros).

Enmienda núm. 19

Autor: Grupo Parlamentario Mixto.

Enmienda de: Adición.

TÍTULO II

CAPÍTULO X (Nuevo).

Artículo: 85 (Nuevo).

Texto. Añadir un nuevo capítulo X, con un nuevo artículo 85 y el siguiente texto:

"CAPÍTULO X

Acción administrativa en materia de subvenciones y ayudas públicas

Artículo 85. *Limitación de la concesión de subvenciones y ayudas públicas.*

Todas las órdenes de regulación de concesión de ayudas y subvenciones deberán incluir las cláusulas y previsiones necesarias para garantizar que solo puedan percibir ayudas y subvenciones de la Administración aquellas empresas, instituciones o entidades, públicas o privadas, cuyos trabajadores, directivos, socios, miembros del Consejo de Administración, etc., cobren un salario neto anual inferior a los 60.000 euros".

Justificación: Acorde con los tiempos de austeridad que estamos viviendo.

Enmienda núm. 20

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Título de la ley.

Texto. Donde dice: "Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2013", debe decir: "Proyecto de Ley de Medidas Fiscales".

Justificación: No es correcta la inclusión en este proyecto de ley de modificaciones legislativas ajenas al ámbito fiscal o tributario. Evitar la inseguridad jurídica de estas normas.

La vigencia temporal no se corresponde con el año 2013, a diferencia de la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para el año 2013.

Enmienda núm. 21

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Supresión.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS, apartado I, párrafo 1.

Texto. Suprimir el primer párrafo del apartado I de la exposición de motivos, que señala:

"Los presupuestos generales de las administraciones públicas requieren para su completa efectividad la adopción de diferentes medidas, unas de carácter puramente ejecutivo y otras de carácter normativo, que por su naturaleza deben adoptar rango de ley y que como ha precisado el Tribunal Constitucional no deben integrarse en las leyes anuales de presupuestos generales sino en leyes específicas".

Justificación: Como se señala, de manera continuada, todos los años, las medidas fiscales del proyecto de ley no están asociadas a la ley de presupuestos anual de la Comunidad Autónoma de La Rioja, ni tampoco a los presupuestos de otras administraciones públicas, ya que se trata de actuaciones cuya vigencia no es anual.

Enmienda núm. 22

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Supresión.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS, apartado I, párrafo 2.

Texto. Suprimir el segundo párrafo del apartado I de la exposición de motivos, que señala:

"El debate doctrinal acerca de la naturaleza de las llamadas leyes de acompañamiento ha sido resuelto por el Tribunal Supremo, que ha configurado este tipo de normas como leyes ordinarias, cuyo contenido está plenamente amparado por la libertad de configuración normativa de la que goza el legislador, y que permiten una mejor y más eficaz ejecución del programa del Gobierno en los distintos ámbitos en los que se desenvuelve su acción".

Justificación: No es cierto en el presente caso, toda vez que el texto propuesto no se debate como una ley ordinaria, sino que se encuentra unida a la tramitación de la Ley de Presupuestos, ni permite un adecuado debate parlamentario. La "eficacia" en la ejecución del programa del Gobierno se obtiene en detrimento de la tramitación parlamentaria.

Enmienda núm. 23

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Supresión.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS, apartado I, párrafo 3.

Texto. Suprimir el tercer párrafo del apartado I de la exposición de motivos que señala:

"Este es el fin de una norma cuyo contenido esencial lo constituyen las medidas de naturaleza tributaria, si bien se incorporan otras de carácter administrativo y de organización".

Justificación: La norma incluye tanto medidas tributarias como otro tipo de modificaciones legislativas de carácter tan diverso como inconexo, cuyo efecto más manifiesto es la inseguridad jurídica en su tramitación y contenido.

Enmienda núm. 24

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Supresión.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS, apartado II, párrafo 2.

Texto. Suprimir el segundo párrafo del apartado II de la exposición de motivos, que señala:

"Las medidas de carácter tributario conservan las ya introducidas en años anteriores por el Parlamento de La Rioja en una versión consolidada, de modo que toda la normativa a aplicar en el ejercicio 2013 se encuentre compilada en un único texto, facilitando su aplicación por los interesados y garantizando la seguridad jurídica, al tiempo que se recogen algunas novedades".

Justificación: No se corresponde con el contenido de la ley.

Enmienda núm. 25

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS, apartado II, párrafo 4.

Texto. Cambiar el cuarto párrafo por el siguiente:

"Los citados preceptos se mantienen en la línea de una tributación más progresiva, más justa y solidaria. Que paguen más los que más ganan, más tienen y más heredan".

Justificación: Adecuación al contenido de la ley.

Enmienda núm. 26

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Supresión.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS, apartado III.

Texto. Suprimir la totalidad del apartado III de la exposición de motivos del proyecto de ley.

Justificación: Adecuación al contenido del proyecto de ley.

Enmienda núm. 27

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 1.1.

Texto. Donde dice:

"Base liquidable hasta euros	Cuota íntegra euros	Resto base liquidable hasta euros	Tipo porcentaje aplicable
0	0	17.707,20	11,60
17.707,20	2.054,04	15.300,00	13,70
33.007,20	4.150,14	20.400,00	18,30
53.407,20	7.883,34	En adelante	21,40".

Debe decir:

"Base liquidable hasta euros	Cuota íntegra euros	Resto base liquidable hasta euros	Tipo porcentaje aplicable
0,00	0,00	17.707,20	11,60
17.707,20	2.054,04	15.300,00	13,70
33.007,20	4.150,14	20.400,00	18,30
53.407,20	7.883,34	14.300,00	21,50
67.707,20	10.957,84	12.300,00	22,00
80.007,20	13.663,84	19.400,00	22,50
99.407,20	18.028,84	20.600,00	23,50
120.007,20	22.896,84	En adelante	24,50".

Justificación: Hacer más progresiva, más justa y más solidaria la declaración de renta de 2013.

Enmienda núm. 28

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 2.a).

Texto. Donde dice:

"a) Deducción por nacimiento y adopción del segundo o ulterior hijo:

Por cada hijo nacido o adoptado a partir del segundo en el periodo impositivo, que conviva con el contribuyente en la fecha de devengo del impuesto: 150 euros, cuando se trate del segundo; 180 euros, cuando se trate del tercero y sucesivos".

Debe decir:

"a) Deducción por nacimiento y adopción del primer o ulterior hijo:

Por cada hijo nacido o adoptado en el periodo impositivo, que conviva con el contribuyente en la fecha de devengo del impuesto: 150 euros, cuando se trate del primero; 180 euros, cuando se trate del segundo y sucesivos".

Justificación: La deducción solo se efectúa, en el proyecto de ley, a partir del segundo hijo, sin que se aporte justificación del criterio por el que se excluye al primer hijo. Se propone, por tanto, ampliar la deducción igualmente al primer hijo.

Enmienda núm. 29

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 2.b).1.º

Texto. Añadir después de: "Los jóvenes con residencia habitual, a efectos fiscales, en la Comunidad Autónoma de La Rioja" el siguiente texto: ", siempre que su base liquidable especial no supere los 1.800 euros,".

Justificación: Adecuación al requisito exigido a las rentas más bajas.

Enmienda núm. 30

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 2.d).

Texto. Donde dice: "... que adquieran o rehabiliten una vivienda que constituya su segunda residencia en cualquiera de los municipios que se relacionan en el anexo al artículo 3 de la presente ley...", debe decir: "... que adquieran o rehabiliten una vivienda que constituya su segunda residencia en cualquier municipio de La Rioja con una población inferior a 2.000 habitantes...".

Justificación: Inadecuación de un "anexo" en un artículo y referencia más precisa a municipios incluidos en esta medida.

Enmienda núm. 31

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 2.e) (Nuevo).

Texto. Añadir al artículo 2 un nuevo apartado e) con el siguiente texto:

"e) Deducción por fomento del autoempleo, 300 euros para las personas que causen alta por primera vez durante el periodo impositivo en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores y mantengan dicha situación durante un año natural, siempre que desarrollen su actividad en La Rioja".

Justificación: Apoyo y fomento del autoempleo.

Enmienda núm. 32

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 2.f) (Nuevo).

Texto. Añadir al artículo 2 un nuevo apartado f) con el siguiente texto:

"f) Deducción por compra de material escolar con el objeto de paliar la subida del IVA.

Los contribuyentes con residencia habitual, a efectos fiscales, en la Comunidad Autónoma de La Rioja, cuya base liquidable general, sometida a tributación según el artículo 56 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, no exceda de 18.030 euros en tributación individual o de 30.050 euros en tributación conjunta, siempre que la base liquidable del ahorro, sometida a tributación según el artículo 56, no supere los 1.800 euros, que tengan a su cargo hijos o descendientes en edad escolar obligatoria, tendrán derecho a aplicar una deducción de 50 euros".

Justificación: Apoyo a las familias por la subida del IVA en material escolar.

Enmienda núm. 33

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 2.g) (Nuevo).

Texto. Añadir al artículo 2 un nuevo apartado g) con el siguiente texto:

"g) Deducción por cuidado de personas dependientes, 150 euros.

Cuando dos o más contribuyentes tengan derecho a la deducción, su importe se prorrateará por partes iguales".

Justificación: Paliar los recortes en dependencia que están haciendo las diferentes administraciones.

Enmienda núm. 34

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 2.h) (Nuevo).

Texto. Añadir al artículo 2 un nuevo apartado h) con el siguiente texto:

"h) Deducción por gastos de guardería o centros de primer ciclo de Educación Infantil.

Los contribuyentes con residencia habitual, a efectos fiscales, en la Comunidad Autónoma de La Rioja, que trabajen por cuenta propia o ajena cuya base liquidable general, sometida a tributación según el artículo 56 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, no exceda de 18.030 euros en tributación individual o de 30.050 euros en tributación conjunta, siempre que la base liquidable del ahorro, sometida a tributación según el artículo 56, no supere los 1.800 euros, podrán deducirse 200 euros por gastos de guardería y centros escolares de hijos menores de tres años".

Justificación: Favorecer la conciliación laboral y familiar.

Enmienda núm. 35

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Supresión.

Artículo: 3 ANEXO.

Texto. Supresión del anexo incorporado en el artículo 3.

Justificación: Deficiente técnica legislativa la inclusión de un anexo dentro del articulado.

Enmienda núm. 36

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 8.

Texto. Sustituir el texto del artículo 8 del proyecto de ley por el siguiente texto:

"Artículo 8. *Deducción para adquisiciones mortis causa por sujetos incluidos en los grupos I y II.*

En las adquisiciones *mortis causa* por sujetos pasivos incluidos en los grupos I y II de la letra a) del

apartado 2 del artículo 20 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, se aplicará una deducción del 99% de la cuota que resulte después de aplicar las deducciones estatales y autonómicas que, en su caso, resulten procedentes, si la masa hereditaria es inferior a 500.000 euros.

Disfrutarán de esta deducción los contribuyentes con residencia habitual durante los cinco años previos al hecho imponible en la Comunidad Autónoma de La Rioja y en otras comunidades autónomas que no excluyan de los beneficios fiscales en este impuesto a los contribuyentes con domicilio fiscal en La Rioja".

Justificación: Adecuación a la medida propuesta.

Enmienda núm. 37

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 10.2.b).

Texto. Se propone cambiar el párrafo b) con el siguiente texto:

"b) Se incluirá igualmente en este supuesto el adquirente que, sin tener la condición de agricultor profesional, adquiera la expresada condición en el plazo de tres meses a partir de la expresada adquisición y como consecuencia de la misma".

Justificación: Mejora del texto propuesto.

Enmienda núm. 38

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 12.1.

Texto. Sustituir el actual apartado por el siguiente texto:

"1. A las donaciones de dinero efectuadas de padres a hijos, ambos con residencia habitual en la Comunidad Autónoma de La Rioja durante los cinco años previos al hecho imponible, para la adquisición de vivienda habitual dentro de su territorio se aplicará la deducción en la cuota que resulte de aplicar las deducciones estatales que, en su caso, resulten procedentes, con arreglo a la siguiente tabla:

Valor real	Deducción en la cuota
Hasta 150.253,00 €	100%
De 150.253,01 € a 180.304,00 €	80%
De 180.304,01 € a 210.354,00 €	60%
De 210.354,01 € a 240.405,00 €	40%
De 240.405,01 € a 270.455,00 €	20%
De 270,455,01 € a 300.506,00 €	10%
Más de 300.506,00 €	0%

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda núm. 39

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 16.4, párrafo 1.

Texto. Donde dice: "Se aplicará el tipo de gravamen del 5% a las adquisiciones de viviendas que vayan a constituir la vivienda habitual de personas que tengan la consideración de minusválidos...", debe decir: "Se aplicará el tipo de gravamen del 3,5% a las adquisiciones de viviendas que vayan a constituir la vivienda habitual de personas que tengan la consideración de minusválidos...".

Justificación: Adecuación del tipo del gravamen a criterios sobre la expresada modalidad regulada en el proyecto de ley.

Enmienda núm. 40

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 18 bis.

Texto. Se propone adicionar un nuevo artículo 18 bis con la siguiente redacción:

"Artículo 18 bis. *Sobre las transmisiones patrimoniales para la transferencia aplicable de derechos agrarios o de producción relacionados con la normativa comunitaria.*

Estarán exentas del impuesto de transmisiones patrimoniales las cesiones íter vivos de derechos agrarios, entre familiares de hasta segundo grado por consanguinidad, afinidad o adopción y cónyuges y parejas de hecho, así como en toda transmisión íter vivos de estos derechos cuando el adquirente de los derechos expresados sea un agricultor titular de una explotación agraria prioritaria".

Justificación: Incluir la expresada exención sobre derechos agrarios derivados de la normativa comunitaria.

Enmienda núm. 41

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 20.

Texto. Donde dice: "... al tipo de gravamen del 1% en cuanto a tales actos o contratos", debe decir: "... al tipo de gravamen del 0,75% en cuanto a tales actos o contratos".

Justificación: Adecuación del tipo del gravamen a criterios sobre la expresada modalidad regulada en el proyecto de ley.

Enmienda núm. 42

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Supresión.

Artículos: 28, 29, 30, 31 y 32.

Texto. Suprimir los artículos 28, 29, 30, 31 y 32.

Justificación: Inadecuación de la reducción de tributos sobre el juego.

Enmienda núm. 43

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Supresión.

Artículo: 75. Nueve.

Texto. Suprimir el artículo 75. Nueve relativo a la tasa 14.9. Tasa por inscripción y expedición de certificados en el Registro de Parejas de Hecho de La Rioja.

Justificación: Adecuación a la ley.

Enmienda núm. 44

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Supresión.

Artículo: 76.

Texto. Se propone la supresión del artículo 76.

Justificación: Mejora técnica. Inadecuación de declaración de interés público en las modificaciones de contratos con el objetivo de alcanzar la estabilidad presupuestaria.

Enmienda núm. 45

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Supresión.

Artículo: 77.

Texto. Se propone la supresión del artículo 77.

Justificación: Mejora técnica. Inadecuación de modificación de la Ley 2/2007, de 1 de marzo, de Vivienda de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Enmienda núm. 46

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Supresión.

Artículo: 78.

Texto. Se propone la supresión del artículo 78.

Justificación: Mejora técnica. Inadecuación de modificación de la Ley 9/1988, de 2 de julio, de Caza de La Rioja.

Enmienda núm. 47

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Supresión.

Artículo: 79.

Texto. Se propone la supresión del artículo 79.

Justificación: Mejora técnica. Inadecuación de modificación del plazo máximo para el procedimiento para la aprobación y el deslinde de vías pecuarias.

Enmienda núm. 48

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Supresión.

Artículo: 80.

Texto. Se propone la supresión del artículo 80.

Justificación: Mejora técnica. Inadecuación de modificación de la Ley de habilitación para regular el registro de industrias agroalimentarias.

Enmienda núm. 49

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Supresión.

Artículo: 81.

Texto. Se propone la supresión del artículo 81.

Justificación: Mejora técnica. Inadecuación de modificación de la Ley 2/1995, de 10 de febrero, de Protección y Desarrollo del Patrimonio Forestal de La Rioja.

Enmienda núm. 50

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Supresión.

Artículo: 82.

Texto. Se propone la supresión del artículo 82.

Justificación: Mejora técnica. Inadecuación de modificación de la Ley 5/2002, de 8 de octubre, de Protección del Medio Ambiente de La Rioja.

Enmienda núm. 51

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Supresión.

Artículo: 83.

Texto. Se propone la supresión del artículo 83.

Justificación: Mejora técnica. Inadecuación de procedimiento para la declaración de finca abandonada y efectos.

Enmienda núm. 52

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Supresión.

Artículo: 84.

Texto. Se propone la supresión del artículo 84.

Justificación: Mejora técnica. Inadecuación de modificación de la Ley 5/1999, de 13 de abril, del Juego y Apuestas de La Rioja.

Enmienda núm. 53

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Disposición derogatoria única.

Texto. Se propone la modificación de la disposición derogatoria única suprimiendo todo el texto salvo lo siguiente: "Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente ley".

Justificación: Adecuación a la ley.

Enmienda núm. 54

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 2.b).

Texto. Donde dice:

"b) Dedución por inversión en rehabilitación de vivienda habitual en La Rioja, a aplicar sobre la cuota íntegra autonómica del impuesto sobre la renta de las personas físicas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1.c) de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, se establece la siguiente deducción a aplicar sobre la cuota íntegra autonómica del impuesto sobre la renta de las personas físicas:

1.º Los jóvenes con residencia habitual, a efectos fiscales, en la Comunidad Autónoma de La Rioja podrán deducir el 5% de las cantidades satisfechas en el ejercicio en la rehabilitación de aquella vivienda que, radicando en la Comunidad Autónoma de La Rioja, constituya o vaya a constituir su residencia habitual.

2.º Los jóvenes con residencia habitual, a efectos fiscales, en la Comunidad Autónoma de La Rioja, cuya base liquidable general, sometida a tributación según el artículo 56 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes

de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, no exceda de 18.030 euros en tributación individual o de 30.050 euros en tributación conjunta, siempre que la base liquidable del ahorro, sometida a tributación según el artículo 56, no supere los 1.800 euros, podrán aplicar un porcentaje de deducción del 7% de las cantidades satisfechas en el ejercicio en la rehabilitación de aquella vivienda que, radicando en la Comunidad Autónoma de La Rioja, constituya o vaya a constituir su residencia habitual.

3.º El resto de contribuyentes con residencia habitual, a efectos fiscales, en la Comunidad Autónoma de La Rioja podrán deducirse el 2% de las cantidades satisfechas en el ejercicio en la rehabilitación de aquella vivienda que, radicando en la Comunidad Autónoma de La Rioja, constituya o vaya a constituir su residencia habitual".

Debe decir:

"b) Deducción por inversión en rehabilitación de vivienda habitual en La Rioja, a aplicar sobre la cuota íntegra autonómica del impuesto sobre la renta de las personas físicas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1.c) de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, se establece la siguiente deducción a aplicar sobre la cuota íntegra autonómica del impuesto sobre la renta de las personas físicas, siempre que se cumplan los requisitos para tener derecho a la deducción estatal por inversión en vivienda habitual:

1.º Los jóvenes con residencia habitual, a efectos fiscales, en la Comunidad Autónoma de La Rioja podrán deducir el 5% de las cantidades satisfechas en el ejercicio en la rehabilitación de aquella vivienda que, radicando en la Comunidad Autónoma de La Rioja, constituya o vaya a constituir su residencia habitual.

2.º Los jóvenes con residencia habitual, a efectos fiscales, en la Comunidad Autónoma de La Rioja, cuya base liquidable general, sometida a tributación según el artículo 56 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, no exceda de 18.030 euros en tributación individual o de 30.050 euros en tributación conjunta, siempre que la base liquidable del ahorro, sometida a tributación según el artículo 56, no supere los 1.800 euros, podrán aplicar un porcentaje de deducción del 7% de las cantidades satisfechas en el ejercicio en la rehabilitación de aquella vivienda que, radicando en la Comunidad Autónoma de La Rioja, constituya o vaya a constituir su residencia habitual.

3.º El resto de contribuyentes con residencia habitual, a efectos fiscales, en la Comunidad Autónoma de La Rioja podrán deducirse el 2% de las cantidades satisfechas en el ejercicio en la rehabilitación de aquella vivienda que, radicando en la Comunidad Autónoma de La Rioja, constituya o vaya a constituir su residencia habitual".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda núm. 55

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 2.c).

Texto. Donde dice:

"c) Deducción autonómica por inversión en adquisición de vivienda habitual en La Rioja, para los jóvenes con residencia habitual en la Comunidad Autónoma de La Rioja, a aplicar sobre la cuota íntegra autonómica del impuesto sobre la renta de las personas físicas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1.c) de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, se establece la siguiente deducción a aplicar sobre la cuota íntegra autonómica del impuesto sobre la renta de las personas físicas:

1.º Los jóvenes con residencia habitual, a efectos fiscales, en la Comunidad Autónoma de La Rioja podrán deducir el 3% de las cantidades satisfechas en el ejercicio en la adquisición de aquella vivienda que, radicando en la Comunidad Autónoma de La Rioja, constituya o vaya a constituir su residencia habitual, siempre que tenga derecho a la deducción estatal por adquisición de vivienda.

2.º Los jóvenes con residencia habitual, a efectos fiscales, en la Comunidad Autónoma de La Rioja, cuya base liquidable general, sometida a tributación según el artículo 56 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, no exceda de 18.030 euros en tributación individual o de 30.050 euros en tributación conjunta, siempre que la base liquidable del ahorro, sometida a tributación según el artículo 56, no supere los 1.800 euros, podrán aplicar un porcentaje de deducción del 5% de las cantidades satisfechas en el ejercicio en la adquisición de aquella vivienda que, radicando en la Comunidad Autónoma de La Rioja, constituya o vaya a constituir su residencia habitual".

Debe decir:

"c) Deducción autonómica por inversión en adquisición de vivienda habitual en La Rioja, para los jóvenes con residencia habitual en la Comunidad Autónoma de La Rioja, a aplicar sobre la cuota íntegra autonómica del impuesto sobre la renta de las personas físicas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1.c) de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, se establece la siguiente deducción a aplicar sobre la cuota íntegra autonómica del impuesto sobre la renta de las personas físicas:

1.º Los jóvenes con residencia habitual, a efectos fiscales, en la Comunidad Autónoma de La Rioja podrán deducir el 3% de las cantidades satisfechas en el ejercicio en la adquisición de aquella vivienda que, radicando en la Comunidad Autónoma de La Rioja, constituya o vaya a constituir su residencia habitual, siempre que se cumplan los requisitos para tener derecho a la deducción estatal por inversión en vivienda habitual.

2.º Los jóvenes con residencia habitual, a efectos fiscales, en la Comunidad Autónoma de La Rioja, cuya base liquidable general, sometida a tributación según el artículo 56 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, no exceda de 18.030 euros en tributación individual o de 30.050 euros en tributación conjunta, siempre que la base

liquidable del ahorro, sometida a tributación según el artículo 56, no supere los 1.800 euros, podrán aplicar un porcentaje de deducción del 5% de las cantidades satisfechas en el ejercicio en la adquisición de aquella vivienda que, radicando en la Comunidad Autónoma de La Rioja, constituya o vaya a constituir su residencia habitual, siempre que se cumplan los requisitos para tener derecho a la deducción estatal por inversión en vivienda habitual".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda núm. 56

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 3.1.

Texto. Donde dice:

"1. Se equipara a la adquisición o rehabilitación de vivienda, a efectos de lo dispuesto en las letras b) y c) del artículo anterior, el depósito de cantidades en entidades de crédito destinadas a la primera adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual, siempre que se cumplan, en relación con dichas aportaciones y finalidades, los requisitos de formalización y disposición a que hace referencia la normativa estatal del impuesto sobre la renta de las personas físicas".

Debe decir:

"1. Se equipara a la adquisición o rehabilitación de vivienda, a efectos de lo dispuesto en las letras b) y c) del artículo anterior, el depósito de cantidades en entidades de crédito destinadas a la primera adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual, siempre que se cumplan todos los requisitos a que hace referencia la normativa estatal del impuesto sobre la renta de las personas físicas".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda núm. 57

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 3.3.

Texto. Donde dice:

"3. La base máxima anual de las deducciones autonómicas para adquisición de vivienda y de segunda vivienda en el medio rural vendrá constituida por el importe resultante de minorar la cantidad de 9.040 euros en aquellas cantidades que constituyan para el contribuyente la base de la deducción por inversión en vivienda habitual contemplada en la normativa estatal del impuesto. A estos efectos, en la consideración de la base de la deducción prevista en el artículo 68.1 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, no se tendrá en cuenta lo que corresponda, en su caso, por las obras e instalaciones de adecuación efectuadas por las personas con discapacidad a que se refiere la normativa estatal reguladora del impuesto sobre la renta de las personas físicas".

Debe decir:

"3. La base máxima anual de las deducciones autonómicas para adquisición de vivienda y de segunda vivienda en el medio rural vendrá constituida por el importe resultante de minorar la cantidad de 9.040 euros en aquellas cantidades que constituyan para el contribuyente la base de la deducción por inversión en vivienda habitual contemplada en la normativa estatal del impuesto. A estos efectos, en la consideración de la base de la deducción no se tendrá en cuenta lo que corresponda, en su caso, por las obras e instalaciones de adecuación efectuadas por las personas con discapacidad a que se refiere la normativa estatal reguladora del impuesto sobre la renta de las personas físicas".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda núm. 58

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 23.

Texto. Se añade un nuevo artículo 23 con el siguiente texto:

"Artículo 23. *Tipo impositivo aplicable a las escrituras notariales que formalicen transmisiones de inmuebles en las que se realiza la renuncia a la exención en el impuesto sobre el valor añadido.*

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31.2 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, la cuota tributaria se obtendrá aplicando sobre la base liquidable el tipo del 1,5% en las primeras copias de escrituras que documenten transmisiones de bienes inmuebles en las que se haya procedido a renunciar a la exención del impuesto sobre el valor añadido, tal y como se contiene en el artículo 20.Dos de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda núm. 59

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 28.6.e) y f).

Texto. Donde dice:

"e) Obtener y realizar el pago telemático de las autoliquidaciones correspondientes del tributo devengado.

f) No haberse transmitido autorizaciones de explotación entre empresas operadoras con distintas cuotas tributarias anuales".

Debe decir:

"e) La obtención y realización del pago telemático de las autoliquidaciones correspondientes del tributo devengado".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda núm. 60

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 29.5.

Texto. Donde dice:

"5. En los supuestos de transmisión de las autorizaciones de explotación de las máquinas, el nuevo titular quedará obligado a soportar los pagos fraccionados trimestrales en los periodos establecidos en el artículo siguiente, en base a la cuota anual a la que se encuentre acogido".

Debe decir:

"5. En los supuestos de transmisión de las autorizaciones de explotación de las máquinas, el nuevo titular quedará obligado a soportar los pagos fraccionados trimestrales en los periodos establecidos en el artículo siguiente".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda núm. 61

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Supresión.

Artículo: 30.6.

Texto. Se suprime el apartado 6 del artículo 30.

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda núm. 62

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 47.2.

Texto. Donde dice:

"2. Los sujetos pasivos estarán obligados a comunicar cualquier modificación de los datos declarados, así como el cese de actividad en el plazo de un mes desde que cualquiera de esos hechos tenga lugar.

Disposición Transitoria Única

En el caso de establecimientos que estuvieran en funcionamiento en el momento de entrada en vigor de la presente ley, la declaración a que se refiere el apartado 1 de este artículo deberá producirse en el plazo de un mes desde la entrada en vigor de la presente ley".

Debe decir:

"2. Los sujetos pasivos estarán obligados a comunicar cualquier modificación de los datos declarados, así como el cese de actividad en el plazo de un mes desde que cualquiera de esos hechos tenga lugar".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda núm. 63

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 58.3) y 4).

Texto. Donde dice:

"3. El sustituto del contribuyente deberá presentar y suscribir telemáticamente una declaración por el impuesto, así como determinar la deuda tributaria correspondiente e ingresar su importe, durante el mes de enero siguiente a cada ejercicio natural, en la forma y lugar que se determine por orden de la consejería competente en materia de Hacienda.

4. Dicha declaración deberá comprender todos los hechos imponibles realizados durante el ejercicio natural anterior, incluidas las operaciones exentas, así como los datos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias correspondientes".

Debe decir:

"3. El sustituto del contribuyente deberá presentar y suscribir telemáticamente una autoliquidación por el impuesto e ingresar su importe, durante el mes siguiente a cada trimestre natural, en la forma y lugar que se determine por orden de la consejería competente en materia de Hacienda.

4. Dicha autoliquidación deberá comprender todos los hechos imponibles realizados durante el trimestre que comprenda, incluidas las operaciones exentas, así como los datos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias correspondientes".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda núm. 64

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 60.

Texto. Donde dice:

"La gestión, inspección, recaudación y revisión tributaria de este impuesto se realizarán por la dirección general competente en materia de Tributos".

Debe decir:

"La gestión, inspección, recaudación y revisión tributaria de este impuesto, a excepción de las reclamaciones económico-administrativas, se realizarán por la dirección general competente en materia de Tributos".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda núm. 65

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 62.1.

Texto. Donde dice:

"1. El impuesto sobre el impacto visual producido por los elementos de suministro de energía eléctrica y elementos fijos de redes de comunicaciones telefónicas o telemáticas es un impuesto directo propio de la Comunidad Autónoma de La Rioja cuya finalidad es conseguir un comportamiento por parte de los operadores de los sectores energético y de las telecomunicaciones tendente a reducir el impacto visual que producen los elementos fijos de sus redes mediante su soterramiento o compartiendo infraestructuras".

Debe decir:

"1. El impuesto sobre el impacto visual producido por los elementos de suministro de energía eléctrica y elementos fijos de redes de comunicaciones telefónicas o telemáticas es un impuesto directo propio de la Comunidad Autónoma de La Rioja cuya finalidad es conseguir un comportamiento por parte de los operadores de los sectores energético y de las telecomunicaciones tendente a reducir el impacto visual que producen los elementos fijos de sus redes mediante su soterramiento o compartiendo infraestructuras, así como hacer efectivo el principio comunitario de 'quien contamina paga', contribuir a compensar a la sociedad el coste que soporta y frenar el deterioro del entorno natural".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda núm. 66

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 65.3.

Texto. Donde dice:

"3. Las redes de distribución eléctrica en baja tensión".

Debe decir:

"3. Las redes de distribución eléctrica en baja tensión; considerándose como tales las redes con los siguientes límites de tensiones nominales, de acuerdo con el Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento electrotécnico para baja tensión:

- a) Corriente alterna: igual o inferior a 1.000 voltios.
- b) Corriente continua: igual o inferior a 1.500 voltios".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda núm. 67

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 70.

Texto. Donde dice:

"La cuota tributaria se obtiene aplicando un gravamen de 700 euros por cada kilómetro de tendido y por cada poste o antena no conectada entre sí por cables".

Debe decir:

"La cuota tributaria se obtiene aplicando un gravamen de 175 euros por cada kilómetro de tendido y

por cada poste o antena no conectada entre sí por cables".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda núm. 68

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 71.

Texto. Donde dice:

"El impuesto tiene carácter anual y se devengará el 31 de diciembre de cada año, salvo que se produjera el cese de la actividad que da origen a la exacción del presente tributo antes de esa fecha, en cuyo caso el devengo será el último día de actividad".

Debe decir:

"El impuesto tiene carácter trimestral y se devengará el último día del mes de cada trimestre natural, salvo que se produjera el cese de la actividad que da origen a la exacción del presente tributo antes de esa fecha, en cuyo caso el devengo será el último día de actividad".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda núm. 69

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 75. Once (Nuevo).

Texto. Se propone añadir un nuevo apartado once al artículo 75. "Once. Se crea la Tasa 19.11.

Tasa para la acreditación y/o inscripción de centros y/o entidades de formación para el empleo, con el siguiente contenido:

Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación por la Consejería de Industria, Innovación y Empleo del Gobierno de La Rioja de los servicios para la acreditación y/o inscripción de centros y/o entidades de formación en los Registros regulados en la Orden 24/2009, de 11 de mayo, de la Consejería de Industria, Innovación y Empleo y por Resolución de 29 de julio de 2010 del Servicio Público de Empleo Estatal.

Sujetos pasivos.

Serán sujetos pasivos de esta tasa los centros y/o entidades de formación que soliciten su inscripción en el Registro de Entidades de Formación o en el Registro de Centros de Formación conforme a lo establecido en la Orden 24/2009, de 11 de mayo, de la Consejería de Industria, Innovación y Empleo y por Resolución de 29 de julio de 2010 del Servicio Público de Empleo Estatal.

Devengo.

La tasa se devengará en el momento de presentar la solicitud.

Tarifas.

Las tarifas, calculadas de conformidad con los costes reales derivados de los servicios prestados,

serán las siguientes:

1. Tarifa por solicitud de inscripción y/o acreditación en el Registro de Entidades de Formación.

Tasa base: 180 € (incluye la primera especialidad).

Tasa variable: 30 € por cada especialidad adicional.

2. Tarifa por solicitud de inscripción y/o acreditación en el Registro de Centros de Formación.

Tasa base: 180 € (incluye la primera especialidad).

Tasa variable: 30 € por cada especialidad adicional.

Exenciones.

No hay previstas exenciones al pago de esta tasa".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda núm. 70

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Adición.

TÍTULO II

CAPÍTULO X (Nuevo).

Artículo: 85 (Nuevo).

Texto. En el título II, se propone añadir un nuevo capítulo X con el siguiente texto:

"CAPÍTULO X

Medidas administrativas en materia de comercio

Artículo 85. *Modificación de la Ley 3/2005, de 14 de marzo, de Ordenación de la Actividad Comercial y las Actividades FERIALES en la Comunidad Autónoma de La Rioja.*

La Ley 3/2005, de 14 de marzo, de Ordenación de la Actividad Comercial y las Actividades FERIALES en la Comunidad Autónoma de La Rioja, de conformidad con lo dispuesto en la legislación básica de ordenación de la actividad comercial, queda modificada como sigue:

Uno. Se suprime el apartado 8 del artículo 19.

Dos. El artículo 44 queda redactado del siguiente modo:

'1. El comerciante no podrá limitar el número de unidades del producto o productos promocionados que pueda adquirir cada comprador ni aplicar precios mayores o menores descuentos a medida que sea mayor la cantidad adquirida.

2. Cuando la oferta no sea suficiente para satisfacer toda la demanda, no se podrán establecer criterios discriminatorios de preferencias entre los compradores.

3. Cuando las promociones no alcancen a la mitad del inventario no podrán anunciarse como una medida general.

4. Las actividades de promoción de ventas podrán simultanearse en un mismo establecimiento comercial, excepto en los supuestos de venta en liquidación, siempre y cuando los artículos promocionados estén claramente delimitados y anunciados visiblemente por separado del resto de los artículos y del resto de las promociones que puedan concurrir en el establecimiento'.

Tres. El artículo 48 queda redactado del siguiente modo:

'1. A los efectos de esta ley, se considera venta en rebajas aquella en la que los artículos objeto de la misma se ofertan en el establecimiento donde se ejerce habitualmente la actividad comercial, a un precio inferior al fijado con anterioridad, con la duración que decida libremente cada comerciante.

2. Las ventas en rebajas podrán tener lugar en los periodos estacionales de mayor interés comercial según el criterio de cada comerciante.

3. Queda prohibida la utilización de la denominación de venta en rebajas en relación con artículos deteriorados, artículos adquiridos para esta finalidad y artículos que no estuvieran incluidos con anterioridad en la oferta habitual de ventas del establecimiento'.

Cuatro. El artículo 51 queda redactado del siguiente modo:

'1. En el supuesto de que las ventas con rebajas no afecten a la totalidad de los productos comercializados, los rebajados estarán debidamente identificados y diferenciados del resto.

2. En el caso que se efectúen al mismo tiempo y en el mismo local ventas en rebajas y de saldos, deberán aparecer debidamente separadas con diferenciación de los espacios dedicados a cada una de ellas y anunciarse de manera precisa y ostensible cuando se trate de «venta de saldos»'.

Cinco. El artículo 53 queda redactado del siguiente modo:

'1. Los productos objeto de las ventas en liquidación deberán formar parte de las existencias del establecimiento y haber integrado la oferta comercial ordinaria del establecimiento.

2. Para que pueda tener lugar una liquidación será preciso que, con quince días de antelación, se comunique dicha decisión a la consejería competente en materia de Comercio, precisando la causa de la misma, fecha de comienzo, duración de la misma y relación de mercancías.

3. La duración máxima de la venta en liquidación será de un año.

4. Los anuncios de las ventas en liquidación deberán indicar la causa de esta y la fecha de inicio y finalización'.

Seis. El artículo 54 queda redactado del siguiente modo:

'1. Se considera venta de saldos la de productos cuyo valor de mercado aparezca manifiestamente disminuido a causa del deterioro, desperfecto, desuso u obsolescencia de los mismos, sin que un producto tenga esta consideración por el solo hecho de ser un excedente de producción o de temporada.

2. No cabe calificar como venta de saldos la de aquellos productos que no se venden realmente por precio inferior al habitual ni la de aquellos productos cuya venta bajo tal régimen implique riesgo o engaño para el comprador, estando el comerciante obligado a advertir al comprador por escrito y en lugar visible de las circunstancias concretas que concurran en los mismos.

3. La venta de saldos no podrá prolongarse una vez agotado el *stock*, debiendo cesar inmediatamente la publicidad al respecto'.

Siete. El artículo 57 queda redactado del siguiente modo:

'1. Se consideran ventas con descuento las que se realicen por precio inferior o en condiciones más favorables que las habituales con objeto de dar a conocer un nuevo producto, potenciar las ventas de los existentes o desarrollar uno o varios establecimientos.

2. Los productos con descuento podrán adquirirse para este exclusivo fin, no podrán estar deteriorados ni tampoco ser de peor calidad que los mismos productos que vayan a ser objeto de futura oferta a precio normal.

3. El comerciante deberá disponer de existencias suficientes para hacer frente a la oferta, durante al menos un día. Si llegaran a agotarse durante la promoción las existencias de algunos de los productos ofertados, el comerciante podrá prever el compromiso de la reserva del producto seleccionado durante un plazo determinado en las mismas condiciones y precio de la oferta. No obstante, si el comprador no estuviese conforme con dicha medida, o transcurriese el plazo de la reserva sin que el comerciante hubiese podido atender la demanda, el producto solicitado deberá sustituirse por otro de similares condiciones y características' ".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda núm. 71

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Adición.

TÍTULO II

CAPÍTULO XI (Nuevo).

Artículo: 86 (Nuevo).

Texto. En el título II, se propone añadir un nuevo capítulo XI con el siguiente texto:

"CAPÍTULO XI

Medidas administrativas en materia de fundaciones

Artículo 86. *Modificación de la Ley 1/2007, de 12 de febrero, de Fundaciones de la Comunidad Autónoma de La Rioja.*

Se modifica la disposición adicional tercera de la Ley 1/2007, de 12 de febrero, de Fundaciones de la Comunidad Autónoma de La Rioja, que queda redactada en los siguientes términos:

'Disposición adicional tercera. *Fundaciones de carácter especial.*

Las fundaciones de carácter especial a las que se refiere el artículo 6 del Real Decreto-ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorros, que se constituyan como consecuencia de la transformación de una caja de ahorros domiciliada en la Comunidad Autónoma de La Rioja, y las reguladas en el artículo 83 de la Ley 6/2004, de 18 de octubre, de Cajas de Ahorros de La Rioja, se regirán por lo dispuesto en la presente ley y demás normativa aplicable, así como las que se dicten en desarrollo de las mismas. Las funciones de protectorado y registro de las fundaciones reguladas en el párrafo anterior serán ejercidas por la consejería competente en materia de Hacienda' ".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda núm. 72

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Adición.

Disposición adicional segunda (Nueva).

Texto. Se propone añadir una nueva disposición adicional segunda con el siguiente texto:

"Disposición adicional segunda. *Transferencia de derechos de viñedo.*

1. Con carácter excepcional, durante el año 2013, a quien resultare beneficiario para la autorización de transferencia de derechos de viñedo procedentes de otras comunidades autónomas para la plantación dentro de la Denominación de Origen Calificada Rioja, derivado de procedimientos promovidos por esta comunidad autónoma que se encuentren en tramitación a fecha de entrada en vigor de esta ley, se le podrá conceder, en sustitución de la autorización de transferencia, la adjudicación de derechos de la Reserva Regional de Viñedo previo abono, en su caso, del precio público que corresponda.

2. En la propuesta de resolución que se notifique a cada interesado se indicará dicha circunstancia con mención al derecho de manifestar en el plazo de quince días su preferencia por la obtención de la autorización de transferencia de derechos de viñedo procedentes de otras comunidades autónomas, en lugar de los derechos de la reserva a que se refiere el apartado anterior, en cuyo caso se dictará resolución en el sentido indicado por el interesado, siéndole de aplicación el resto de obligaciones y compromisos previstos en la normativa reguladora del procedimiento para la autorización de transferencia de derechos de viñedo de otras comunidades autónomas para la plantación dentro de la Denominación de Origen Calificada Rioja. La falta de alegaciones a la propuesta de la Administración será interpretada como la confirmación tácita del interesado a obtener derechos de la reserva en los términos previstos en el apartado primero.

3. Quien en virtud de la presente disposición adicional resulte adjudicatario de derechos de la Reserva Regional de Viñedo quedará sujeto a los compromisos que la normativa exige para beneficiarios de la Reserva Regional, así como los previstos en la propia normativa reguladora del procedimiento.

4. Los derechos de la Reserva Regional de Viñedo concedidos en virtud de la presente disposición adicional podrán emplearse exclusivamente para la plantación de viñedo de vinificación correspondiente a cualquiera de las variedades blancas amparadas por el Reglamento de la Denominación de Origen Calificada Rioja.

5. La aplicación de lo dispuesto en la presente disposición adicional queda condicionada a la existencia de derechos en la Reserva Regional de Viñedo".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda núm. 73

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Adición.

Disposición transitoria segunda (Nueva).

Texto. Se propone añadir una nueva disposición transitoria segunda con el siguiente texto:

"Disposición transitoria segunda: *Declaración de sujetos pasivos del impuesto sobre grandes establecimientos comerciales.*

En el caso de establecimientos que estuvieran en funcionamiento en el momento de entrada en vigor de la presente ley, la declaración a que se refiere el apartado 1 del artículo 47 deberá producirse en el plazo de un mes desde la entrada en vigor de la presente ley".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda núm. 74

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Adición.

Disposición transitoria tercera (Nueva).

Texto. Se propone añadir una nueva disposición transitoria tercera con el siguiente texto:

"Disposición transitoria tercera. *Presentación telemática.*

La presentación telemática de las autoliquidaciones del impuesto sobre los grandes establecimientos comerciales, del impuesto sobre la eliminación de residuos en vertederos y del impuesto sobre el impacto visual producido por los elementos de suministro de energía eléctrica y elementos fijos de redes de comunicaciones telefónicas o telemáticas será obligatoria desde el momento en que el titular de la consejería con competencias en materia tributaria apruebe su forma de presentación a través de la norma reglamentaria correspondiente".

Justificación: Mejora técnica.



BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE LA RIOJA

Edita: Servicio de Publicaciones
c/ Marqués de San Nicolás 111, 26001 Logroño
Tfno. (+34) 941 20 40 33 - Ext. 219
Fax (+34) 941 21 00 40
E-mail: cmlasanta@parlamento-larioja.org
<http://www.parlamento-larioja.org>